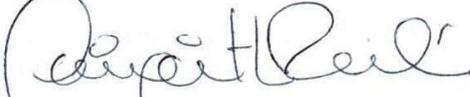


CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00297 00
Demandante:	LINA ESPERANZA ROA LANDAZABAL CC. 1.090.375.306
Demandado:	JENNY LISBETH CONTRERAS PABON CC. 37.392.384 LUZ NERY ARGUELLO CC. 60.378.959
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 002); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

¹ Ver poder obrante en folio 04 del cuaderno principal del expediente digitalizado

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **LINA ESPERANZA ROA LANDAZABA CC. 1.090.375.306** en contra de las demandadas **JENNY LISBETH CONTRERAS PABON** y **LUZ NERY ARGUELLO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme a la constancia.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** del inmueble ubicado en la calle 26 No. 3E-13 Conjunto San ángel, barrio chaparral, vivienda interior 5 Lotera Tipo 1 del municipio Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-291297**, de propiedad de la demandada **LUZ NERY ARGUELLO CC. 60.378.959**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 2420 de fecha 11 de mayo de 2016.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que proceda a dejar sin efectos el despacho comisorio No. 097 de fecha 15 de junio de 2016.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01111 00
Demandante:	CLARA INES DUARTE BARRETO CC 41.594.987
Demandado:	NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ CC 32.254.686
Asunto:	Auto requiere notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ** fue realizada en debida forma, conforme a lo observado a ítem 002, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00308 00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT No. 830.138.303-1
Demandado:	CESAR FREDDY PARRA RUIZ C.C. No. 5.534.698
Asunto:	Auto agrega dirección electrónica, requiere notificación y acepta renuncia

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial allegado por parte de la entonces apoderada judicial de la parte demandante visto a ítem 008, este despacho dispone agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado cesar.parra698@casur.gov.co, conforme a los datos registrados en DATACRÉDITO EXPERIAN y conversaciones con el demandado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de **30 días** al correo electrónico aportado, conforme a la Ley 2213 de 2022, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud vista a folio 028 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00308 00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT No. 830.138.303-1
Demandado:	CESAR FREDDY PARRA RUIZ C.C. No. 5.534.698
Asunto:	Auto agrega dirección electrónica, requiere notificación y acepta renuncia

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memorial allegado por parte del BANCO DE OCCIDENTE visto a ítem 020:

[020RespuestaBancodeOccidente20210706.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00572 00
Demandante:	INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT.900.975.362-1
Demandado:	COMERCIALIZADORA GAM S.A.S. NIT.901.086.956-3
Asunto:	Auto requiere notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada **COMERCIALIZADORA GAM S.A.S. NIT.901.086.956-3** fue realizada en debida forma, conforme a lo observado a ítem 005, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00873 00
Demandante:	TRANSPORTE TONCHALA S.A. NIT. 890.503.212-3
Demandado:	EDGAR HERNAN BONILLA ACOSTA C.C. 79.473.758
Asunto:	INADMITE VERBAL SUMARIO

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de **RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **TRANSPORTE TONCHALA S.A.** identificada con **NIT. 890.503.212-3** en contra de **EDGAR HERNAN BONILLA ACOSTA** identificado con **C.C. 79.473.758**, en turno de establecer sobre su admisibilidad o no.

Del control de legalidad de la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en diversas falencias en relación con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán cumplirse los requerimientos que a continuación se enlistan:

1. El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del CGP, toda vez que se pretende el pago de sumas de dinero, el cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.
2. Deberá aclarar, si es del caso, el encabezado de la demanda como quiera que refiere que se trata de un proceso de menor cuantía, pero las pretensiones tal como se observan en el libelo incoativo ascienden a treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), y el acápite de cuantía refiere que esta no supera los 40 smlmv.
3. Deberá el actor aportar constancia de la notificación previa de la presentación de la demanda a la parte pasiva, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Si pretende realizar la notificación a través del correo electrónico informado, que se entiende es el utilizado por la persona a notificar, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Se lee en la pretensión #1 que se aspira a *“Que se declare la rescisión del contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor de servicio público de placas WHU-141, celebrado el día trece (13) del mes de enero del año 2023...”*; Con todo, Los hechos, el poder otorgado y el acápite de fundamentos de derecho aluden no a la rescisión sino a la resolución del contrato; además, el contrato aportado no es un contrato de promesa de compraventa, tal como se consignó en dicha pretensión, sino un contrato de compraventa. Entonces, deberá el demandante aclarar la pretensión #1 o, **si es del caso**, los hechos y fundamentos de derecho, así como aportar el poder otorgado y el contrato de promesa de compraventa que se pretende rescindir.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIANELLA ISABEL PARRA ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00907 00
Demandante:	CONFIRMEZA S.A.S. NIT. 900.428.743-7
Demandado:	MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ CC. 13.478.268
Asunto:	Termina proceso, ordena entrega inmobiliaria

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante (ítem 009), es decir, solicitud de terminación del presente proceso en razón a que el objeto de la garantía mobiliaria ya se encuentra debidamente inmovilizado, solicitando, además, la entrega al acreedor prendario del mencionado vehículo y el levantamiento de la orden de aprehensión; este Despacho ACCEDE a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S. NIT. 900.428.743-7** en contra del señor **MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ CC. 13.478.268**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de placas **FJW590**, marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, modelo **2019**, color **GRIS GALAPAGO**, chasis: **9GACE5CD8KB036255**, de propiedad del señor **MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ CC. 13.478.268**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA Y CHIA**, como a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través de oficios No. 1662, 1663 y 1664 de fecha 15 de noviembre de 2023.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** para que proceda a realizar la entrega del nombrado vehículo a **CONFIRMEZA S.A.S. NIT. 900.428.743-7** representado por alguno de sus funcionarios y /o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc